

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00069-00

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita se aclare el auto de fecha No. 240 de fecha 11 de abril de 2024, expedido por este Juzgado, por medio del cual se rechazó la demanda. Provea.

Mompós, Bolívar, 6 de mayo de 2024.



SERGIO DAVID SUAREZ CASTRO
SECRETARIO

Mompox, Bolívar, seis (6) De mayo Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ENILFA MARTINEZ MANCERA
PROVIDENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración, presentada por la entidad demandante.

Solicita la parte demandante se aclare el auto de interlocutorio No. 240 de fecha 11 de abril de 2024, expedido por este Juzgado, por medio del cual se rechazó la demanda, ello por cuanto dicho rechazo ocurrió de manera errada, toda vez que la parte extrema activa es el Banco Popular y no el Banco Agrario de Colombia.

Estudiado lo alegado por la parte solicitante, sea lo primero manifestar que le asiste razón al apoderado judicial, al señalar que por error este despacho rechazó la presente demanda por competencia, toda vez que los argumentos expuestos en la mencionada providencia hacen alusión al Banco Agrario de Colombia, como entidad cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, argumentos que motivaron el mencionado rechazo, sin percatarse que la entidad demandante era BANCO POPULAR y no BANCO AGRARIO.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00069-00

Lo anterior constituye un error involuntario del despacho, que de no corregirse, traería como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la parte a quien desfavorece, tales como el derecho de defensa y debido proceso entre otros, razón por la cual necesariamente tal error debe corregirse.

Sabido es que, en lo referente al tópico de la *legalidad*, las prescripciones normativas ordenadas a reglamentar los procedimientos, son de forzoso seguimiento en el ejercicio de la función jurisdiccional y pretenden evitar la arbitrariedad del Estado. Por ello tanto los administradores de justicia, como sus destinatarios, tienen que sujetarse obligatoriamente a las disposiciones tanto de carácter procedimental como sustantivo regulan su obrar, sin que les sea permitido omitir a su arbitrio, ni tampoco alterar, ninguna de las formalidades establecidas al efecto, quedando por esta vía suficientemente amparados, tanto el administrado, como los intereses generales; por tanto, cuando el Juzgador **omite el cumplimiento de una actuación procesal** o la **altera** –tal cual sucedió en este caso–, que por virtud de la ley está obligado a realizar de cierta manera, quebranta el derecho al *debido proceso* y pone en entredicho a través de aquella decisión el *principio de legalidad*, que tiene por finalidad brindar garantía efectiva a los derechos de justicia, defensa, validez e imparcialidad que les asiste a los sujetos procesales.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni a las partes. Ha dicho la corporación al respecto que:

“En efecto, en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL, 232) dijo la Corte. “Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”.

Así las cosas y como quiera que el rechazo de la presente demanda obedece a un error del despacho, se ejercerá el control de legalidad, conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P., dejando sin efecto todo lo actuado hasta el auto No. 240 de fecha 11 de abril del año en curso inclusive, por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar se admitirá la misma, por reunir los requisitos legales, y porque de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00069-00

una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado hasta el auto interlocutorio No. 240 de fecha 11 de abril 2024, inclusive, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de ENILFA MARTINEZ MANCERA identificada con la CC. 30.824.001, por las siguientes sumas:

PAGARÉ N° 24003070002071

1. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de abril de 2023, discriminadas de la siguiente manera:
 - 1.1-Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$694.644), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de abril de 2023.
 - 1.2-Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
 - 1.3-Por la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$812.991), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de abril de 2023, causados desde el 06 de marzo de 2023 y hasta el 05 de abril de 2023.
2. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de mayo de 2023, discriminadas de la siguiente manera:
 - 2.1-Por la suma de SETECIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$700.556), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2023
 - 2.2-Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidado desde el 06 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00069-00

- 2.3-** Por la suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$807.503), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de mayo de 2023 causados desde el 06 de abril de 2023 y hasta el 05 de mayo de 2023.
- 3.** Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de junio de 2023, discriminadas de la siguiente manera:
- 3.1-** Por la suma de SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$706.517), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de junio de 2023
- 3.2-** Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- 3.3-** Por la suma de OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$801.969), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de junio de 2023 causados desde el 06 de mayo de 2023 y hasta el 05 de junio de 2023
- 4.** Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de julio de 2023, discriminadas de la siguiente manera:
- 4.1-** Por la suma de SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$712530), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de julio de 2023.
- 4.2-** Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior desde el 06 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- 4.3-** Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$796.387), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2023 causados desde el 06 de junio de 2023 y hasta el 05 de julio de 2023
- 5.** Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de agosto de 2023, discriminadas de la siguiente manera:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00069-00

- 5.1-** Por la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$718.594), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2023.
- 5.2-** Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- 5.3-** Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$790.758), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2023 causados desde el 06 de julio de 2023 y hasta el 05 de agosto de 2023.
- 6.** Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de septiembre de 2023, discriminadas de la siguiente manera:
- 6.1-** Por la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$724.709), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2023.
- 6.2-** Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- 6.3-** Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$785.081), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2023 causados desde el 06 de agosto de 2023 y hasta el 05 de septiembre de 2023.
- 7.** Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de octubre de 2023, discriminadas de la siguiente manera:
- 7.1-** Por la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$730.876), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2023.
- 7.2-** Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00069-00

- 7.3-** Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$779.356), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de octubre de 2023 causados desde el 06 de septiembre de 2023 y hasta el 05 de octubre de 2023
- 8.** Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de noviembre de 2023, discriminadas de la siguiente manera:
- 8.1-** Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$737.095), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2023.
- 8.2-** Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- 8.3-** Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$773.582), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de noviembre de 2023 causados desde el 06 de octubre de 2023 y hasta el 05 de noviembre de 2023.
- 9.** Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de diciembre de 2023, discriminadas de la siguiente manera:
- 9.1-** Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MM/CTE (\$743.368), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2023.
- 9.2-** Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago
- 9.3-** Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$767.759), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2023 causados desde el 06 de noviembre de 2023 y hasta el 05 de diciembre de 2023.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00069-00

10. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de enero de 2024, discriminadas de la siguiente manera:
- 10.1- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$749.693), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de enero de 2024.
 - 10.2- Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago.
 - 10.3- Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$761.887), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de enero de 2024 causados desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta el 05 de enero de 2024.
11. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de febrero de 2023, discriminadas de la siguiente manera:
- 11.1- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$756.073), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2023.
 - 11.2- Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
 - 11.3- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$755.964), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2023 causados desde el 06 de enero de 2024 y hasta el 05 de febrero de 2023.
12. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de marzo de 2024, discriminadas de la siguiente manera:
- 12.1- Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$762.507), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2024.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00069-00

- 12.2-** Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago.
- 12.3-** Por la suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$807503) por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2024 causados desde el 06 de febrero de 2023 y hasta el 05 de marzo de 2024.
- 13.** Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL UN PESOS M/CTE (\$91/744.001), por concepto de capital ACELERADO.
- 14.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital ACELERADO, desde el 7 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR al ejecutado el pago de las sumas indicadas en el numeral anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto. Se le hace saber a ENILFA MARTINEZ MANCERA, que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, para que presente excepciones de mérito, de conformidad con el No.1 del art. 442 C.G.P, y con el término tres (3) días hábiles, para proponer las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con el No.1 art.101 C.G.P. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandado en los términos establecidos en el artículo 291 del C. G. del Proceso, o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, adviértase que en caso de optar por medio digitales deberá aportar las pruebas de cómo obtuvo la información, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.685.374 y T.P No. 378.813 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ